



TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ESPECIAL BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5°SERA/JDB-

235/2023

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD **DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO ESTADO DE MORELOS1 Y OTRO.

JOAQUÍN ROQUE MAGISTRADO: GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, dentro del expediente TJA/5°SERA/JDB-235/2023, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de

¹ Denominación correcta de conformidad con la contestación de la demanda.

Beneficiarios en el cual se declara a favor de , respecto al fallecido de la Dirección , quien ostentó el cargo de de la Dirección General Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como única y legítima beneficiaria; se condenó a la autoridad demandada, al pago de gastos funerales y al pago proporcional de aguinaldo; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades

demandadas:

Director General de Recursos
 Humanos de la Secretaría de

Administración del Poder Ejecutivo

del Gobierno del Estado de

Morelos.

Acto demandado:

La Declaración de Beneficiarios a

favor de la actora

de las

prestaciones que corresponden a

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Estado de Moreios

² Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab". LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos.

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

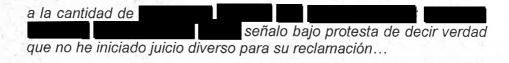
3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la parte actora, en contra de la autoridad demandada, en el que señaló como acto demandado el precisado en el Glosario que antecede y como pretensiones, las siguientes:

"...Que se emita la declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y como consecuencia de ello se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan a mi y las que se han generado como consecuencia de Su fallecimiento y que consisten en:

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 25 de mayo del año 2023, y que asciende

3 | Página



esto en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 4, fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, asimismo, bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación...". (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96³ de

³ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesar o se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

bi Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hub era sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente acministrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.



la LJUSTICIAADMVAEM, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de la autoridad demandada la convocatoria a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de treinta días para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

- 2.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana actuaria a este Tribunal fijó la convocatoria, en los estrados pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- 3.- Mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, informando sobre el cumplimiento respecto del mínimo vital otorgado a y por su parte la promovente desahogó la vista dada al respecto, teniéndose por hechas sus manifestaciones mediante el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

- 4.- Una vez emplazadas las autoridades demandadas, mediante acuerdos de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se les tuvo dando contestación a la demanda, respectivamente, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días hábiles. De igual forma, se le hizo de su conocimiento que podía ampliar su demanda en términos de lo establecido en el artículo 41 de la LJUSTICIAADMVAEM.
- 5. Mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro doce y febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.
- 6. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.
- 7.- Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por fenecido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley
- 8.- El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo



de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente la **parte actora**; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

9.- El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, previa publicación de la audiencia de Ley, se turnó el expediente para resolver; lo cual ahora se hace, al tenor de los siguientes capítulos;

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado quien ostentó el cargo de de la Dirección General Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en

consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que, en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo⁴ de la LJUSTICIAADMVAEM, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fal ecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la LJUSTICIAADMVAEM, en este sentido, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado

Por lo anterior no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

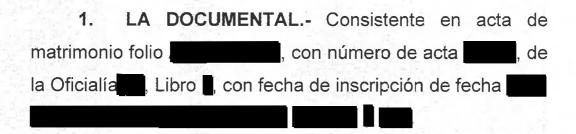
6. ESTUDIO DE FONDO.

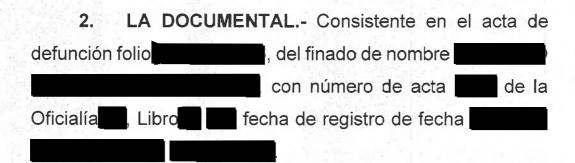
De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la LJUSTICIAADMVAEM donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la convocatoria para que, quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado comparecieran ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de treinta días a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en los estrados pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, en el presente expediente trascurrió el **término de treinta días,** sin que compareciera persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

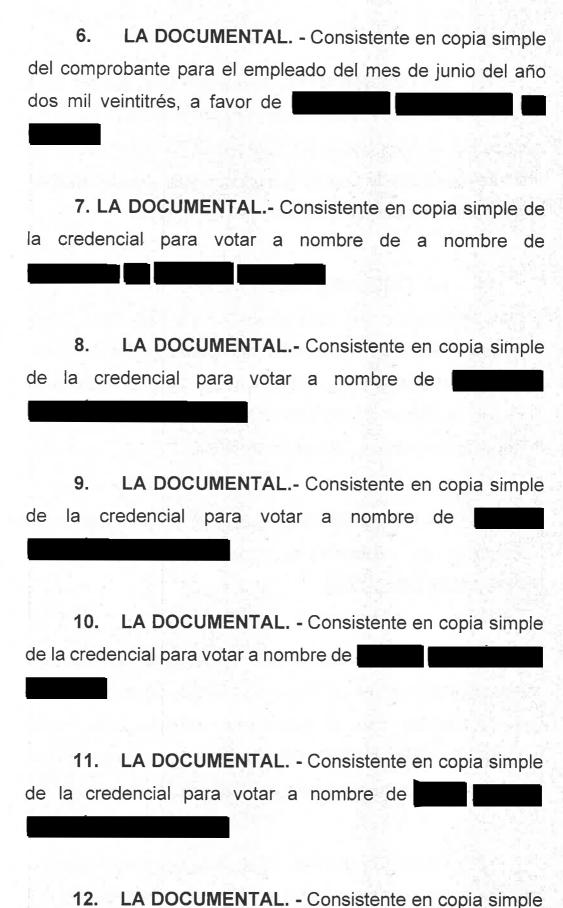
Para ello, resulta necesario analizar las pruebas que obran en autos, siendo estas, las siguientes:





- 3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión del Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha de la impresión de la impre
- 4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en constancia de Servicios, expedida en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a favor del
- 5. LA DOCUMENTAL.- Consistente constancia salarial, expedida en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a favor del





de acuse de cédula de notificación por oficio de fecha cuatro

de junio de dos mil diecinueve.

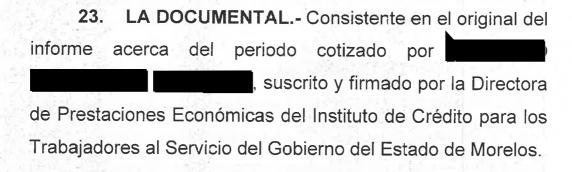
- 13. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de acuse de memorándum número emitido por el Titular de la Subdelegación de Cuernavaca del Instituto Mexicano de Seguro Social, con sellos de recibido en la data primero de febrero de dos mil veinticuatro.
- 14. LA DOCUMENTAL.- Consistente en juego de copias certificadas que constan de quince (15) fojas útiles, correspondientes a la Consulta del Catálogo Nacional de Asegurados (CANASE), Consulta de Cuenta Individual Consulta Numérica y Alfanumérica de Patrones de Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO).
- 15. LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresión de Constancia de Vigencia de Derechos de
- 16. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas constantes de ciento cincuenta y ocho fojas útiles que concuerdan con el expediente personal del finado que obra en la Dirección General de Recursos humanos de Morelos.
- 17. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la constancia de Servicios expedida en fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a favor del

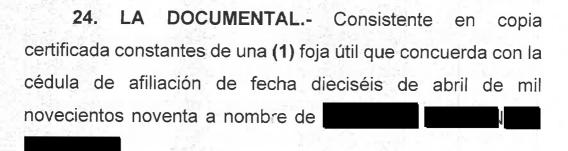


18.	LA	DOCUME	NTA	L Cons	istente	er	n la Original	de
la constan	cia s	salarial exp	edid	a en fec	ha die	cin	ueve de en	ero
de dos mi	l vei	nticuatro, p	or e	l Directo	r Gen	era	l de Recur	sos
Humanos	del	Gobierno	del	Estado	Libre	У	Soberano	de
Morelos, a	favo	or del					100	

- 19. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas constantes de ocho (8) fojas útiles que concuerdan con la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de Morelos.
- 20. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas constantes de una (1) foja útil que concuerda con el acuse de recibo de fecha dieciocho y veintidós de enero de dos mil veinticuatro, del oficio número expedido y firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.
- 21. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de una (1) foja útil que concuerda con el Acuse de recibo de fecha dieciocho y veintidós de enero de dos mil veinticuatro, del oficio número expedido y firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.
- 22. LA DOCUMENTAL.- Consistente en acuse del oficio recibido en fecha veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado

por el Director Jurídico de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.





Las documentales exhibidas en original y en copias certificadas, identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la actora; de la 12 a la 24 de las autoridades demandadas, las primeras de ellas se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autentic dad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres d'as contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documerto, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres cías hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda;

ellos se funde.



LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

Pruebas de la 6 a la 12 consistentes en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

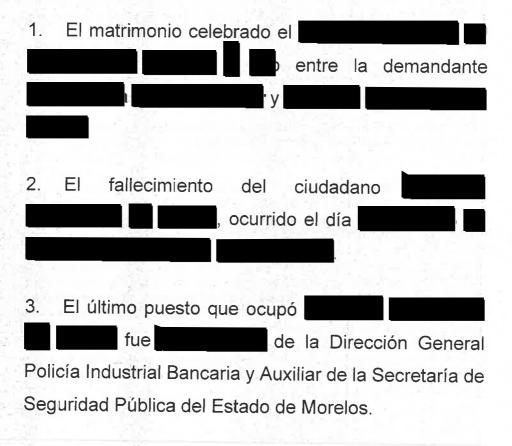
⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitric del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas ce documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Así tenemos que de las pruebas documentales descritas con los numerales 1, 2, 4, 5, 9, 10, y 11, quedan demostrados:



libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

De las pruebas antes mencionadas, relacionadas entre sí, mismas que no fueron desvirtuadas de forma alguna, permiten válidamente concluir que, el finado permiten válidamente concluir que, el finado permiten válidamente concluir que, el finado permiten permiten válidamente concluir que, el finado permiten permiten permiten permiten permiten permiten permiten permiten alguna, permiten perm

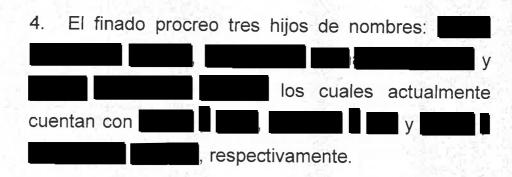
Por lo cual, en términos del precepto legal antes citado, de acuerdo al orden de prelación, se encuentra la cónyuge supérstite.

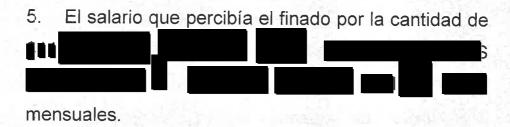
Por ello, este **Tribunal** considera procedente **declarar** a la ciudadana como única y exclusiva beneficiaria del acaecido para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, y en los cuales no exista una designación directa realizada en vida por el *de cujus*.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

7.1 Precisiones Generales







6. Que con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, les fue pagado el seguro de vida a las ciudadanas

Ahora bien, los artículos 3 fracción VIII y 6 de la LSEGSOCSPEM, establecen:

"Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda."

- "Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:
- I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido



Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado, con la autoridad patronal.

La remuneración bajo la cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

De la documental consistente en la Constancia de salario del finado (La Constancia de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que su pensión mensual, era el siguiente:

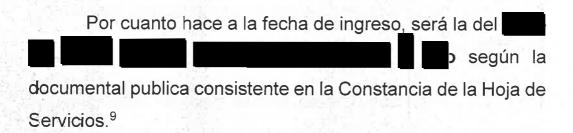
pensión mensual	Total
	ESECULO COLO COLO

Es entonces que ésta será la cantidad que se determina como percepción mensual.

Por lo anterior, de dicha percepción se obtiene el promedio mensual, la cual se traduce de manera quincenal y diario como a continuación se detalla:

Pensión quincenal	Monto diario

Lo cual se corrobora, como ya se ha dicho, con la constancia de salarios, en la cual se estableció que el actor percibía mensualmente la cantidad de por lo tanto, ese es el monto que se tomará en cuenta para el cálculo de prestaciones.



En tanto, su baja como jubilado, se dio con el acaecimiento de general de gen

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPEM, LSSPEM y en lo no previsto por estas, conforme a la LSERCIVILEM, con sustento en lo dispuesto por la LSSPEM, que en su artículo 105 que establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue con cargo de tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas

⁹ Fojas 14 del expediente principal.



para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.2 Pretensiones

Las pretensiones de la parte actora, no se estudiarán en el orden propuesto por la parte actora, no obstante se analizará cada una de ellas.

7.2.1 Declaración de Beneficiaria

La parte actora, solicitó la declaración de beneficiario a su favor la cual es procedente y ha quedado satisfecha en el capítulo 6 que antecede.

7.2.2 Apoyo para gastos funerales.

La demandante solicitó el pago de gastos funerales por la cantidad de

Esta prestación es procedente en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción V de la **LSEGSOCSPEM** que establece:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; ..."

En consecuencia, se codena a la autoridad demandada, al pago de doce meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos en el año dos mil veintitrés, que fue cuando ocurrió el deceso del ciudadano cantidad que salvo error u omisión asciende a:

OPERACIÓN	
ARITMÉTICA	
TOTAL	

Por lo que las **autoridades demandadas**, deberán efectuar el pago de la cantidad de

7.2.3 Aguinaldo.

La justiciable requiere el pago de la parte proporcional de aguinaldo que correspondía a correspondiente del primero de enero al veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

De autos se desprende que no le fue cubierto al finado el proporcional de aguinaldo que correspondía por el periodo comprendido del primero de

https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2023?idiom=es.

¹¹ Días que tiene cada mes.



enero al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por lo tanto, se procede al estudio de dicha prestación.

El artículo 42¹² primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de este monto se divide entre del año para saber el proporcional diario y, el resultado de se multiplica por los días correspondientes al año dos mil veintitrés, que prestó sus servicios el finado cantidad que asciende a por concepto de aguinaldo.

¹² Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Ccmo se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión involuntario de cálculo:



8. DEDUCCIONES LEGALES

La **autoridad demandada** tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al mcmento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. 13

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del

¹³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gapeta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página 346.



presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara a la ciudadana	
como única y legítima beneficiaria del	elemento
policial fallecido	para que
reciba o reclamen los derechos, beneficios y presta	ciones que
sean procedentes legalmente.	

9.2 Se condena a la autoridad demandada en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

PRESTACIÓN	CANTIDAD						
Gastos funerales							
Aguinaldo proporcional 2022	150						
Total							

9.3 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto

por los artículos 90¹⁴ y 91¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

¹⁴ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ey.

¹⁵ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En fodo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeld a de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere super or jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los térmir os del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.



Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiara.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria

¹6Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

9.4 Medida cautelar

Como consta en autos, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó la medida cautelar a favor de , consistente en la fijación del de la totalidad del salario que en vida percibía de la totalidad del efecto de garantizar su subsistencia.

De autos se advierte que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ha venido realizando el depósito de la medida cautelar decretada en favor de sin que, a la fecha de la presente sentencia se haya levantado dicha medida cautelar. Ni se advierte que le haya sido otorgada la pensión por viudez.

Este Pleno establece que, debe haber una protección legal reforzada en su favor; por ello, en tanto no se conceda la pensión por viudez, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá seguir cubriendo a la ciudadana el mínimo vital, por el



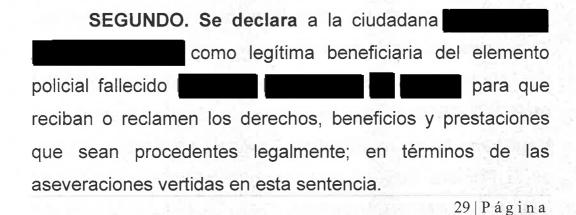
de la totalidad de emolumentos que en vida percibía que le garantice el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; a efecto de asegurarle una vida digna.

En el entendido que, una vez que se expida el decreto pensionatorio de viudez a favor se deberá realizar la compensación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.



TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **7** de este fallo.

CUARTO. La autoridad demandada, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado 9 de este fallo.

QUINTO. La autoridad demandada, deberá continuar proporcionando a r, el mínimo vital del de la totalidad de emolumentos que en vida percibía , hasta en tanto se expida el decreto pensionatorio de viudez, debiendo en su caso, realizar la compensación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de



Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLÓRIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GO IZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-235/2023, promovido por Contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL POPER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro DOX FE.

YBG/dmg.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

						THE WAY																
		n ct									34											
			Y.																			